

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 004 -2022/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 25 ENE 2022

VISTOS: Hoja de Registro N° 05236 de fecha 12 de noviembre del 2021, que contiene el Recurso de Apelación Interpuesto por el señor JOSE ELIAS CASTILLO RAMIREZ, contra la R.D.R. N° 0509-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 27 de octubre del 2021; Informe N°002-2021/GRP-440400-RBMV de fecha 24 de enero de 2022, y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0509-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 27 de octubre de 2021, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones – Piura, resolvió en su **“ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR, con la multa de 01 UIT equivalente a Cuatro Mil Cuatrocientos nuevos soles (S/. 4400.00) al conductor –propietario Sr. Castillo Ramirez Jose Elias por incurrir en INFRACCION al CODIGO F.1 del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA PROPIETARIA DEL VEHICULO consistente en “prestar el servicio de transporte de personas, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente”, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO, considerando lo señalado en el inciso 3 del artículo 12° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC”.**

Que, mediante el Escrito de Registro de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones N° 05136 de fecha 12 de noviembre de 2021, el administrado el señor **JOSE ELIAS CASTILLO RAMIREZ**, identificado con DNI N° 42351613, propietario del vehículo de placa de rodaje N° B1X-937, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0509-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 27 de octubre del 2021, siendo los fundamentos de hecho y derecho esgrimidos por el recurrente, materia del presente análisis y posterior pronunciamiento de la Gerencia Regional de Infraestructura.

Que, con Informe N° 01039-2021/GRP-440010-440015-440015.03 (22.11.2021), el Jefe de la Unidad de Fiscalización remite los actuados de Recurso; al Jefe de la Oficina de Asesoría Legal; mediante Informe N° 0388-2021-GRP-440010-440011-REMOTO (23.11.2021) eleva el recurso de apelación; y, mediante Oficio N° 1749-2021-GRP-440000-440010 (24.11.2021), el Director Regional de Transporte y Comunicaciones remite los actuados al Gerente Regional de Infraestructura para que proceda conforme a Ley.

Que, el administrado interpone recurso de apelación: “señalando que las medidas coercitivas que le impusieron la representada le están causando un grave daño económico y moral, teniendo en cuenta que no se llevó un proceso administrativo con arreglo a ley, en consecuencia los funcionarios estarían incurriendo en el delito de abuso de autoridad”; lo que menciona el administrado es totalmente falso ya que en el inciso 90.1 del art. 90 del Decreto Supremo N°017-2009-MTC, refiere que son **competencia exclusiva de la fiscalización: “ la fiscalización del servicio de transporte es función exclusiva de la autoridad competente en su jurisdicción, es ejercida en forma directa por la autoridad competente. Es posible delegar en entidades certificadoras privadas la supervisión y la detección de infracciones, conforme a lo previsto en la Ley y en el presente Reglamento”**, pues en el momento de la intervención los fiscalizadores hacen sus funciones que son de inspeccionar, interrogar, tomar



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 004 -2022/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 25 ENE 2022

nota de todo lo que sucede en el momento de la intervención, realizar grabaciones de audio y tomas fotografías, todas estas funciones lo realizan delante de los fiscalizados, en conclusión los fiscalizados si toman conocimiento de dichas tomas fotografías y las interrogaciones pertinentes en el momento que son intervenidos, por lo tanto no es necesario que dichas fotos tengan fecha de emisión ya que se puede corroborar en dicho expediente obrante a folio (01) y (02), el auto intervenido y los datos del vehículo de placa de rodaje N° B1X-937. Por consiguiente, el fiscalizador ha actuado conforme al principio de legalidad y tipicidad.

Que, en el artículo 12°-A del D.S. N° 017-2009-MTC refiere sobre la **transgresión de normas de ámbito nacional: En caso que las autoridades regionales y/o locales emitan disposiciones que contravengan, desconozcan, excedan o desnaturalicen las normas de ámbito nacional en materia de transporte, el MTC podrá iniciar las acciones a que hubiere lugar contra dichas disposiciones, sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios y/o servidores públicos por la aprobación de las normas transgresoras, conforme a la normatividad vigente.**

Que, de lo mencionado precedentemente y al análisis del acto resolutorio impugnado se colige que el administrado no ha logrado desvirtuar los fundamentos del recurso en mención, es decir no ha podido desacreditar el medio probatorio como es el Acta de Control N° 000298-2021 de fecha 21 de julio del 2021, en virtud a lo señalado en el numeral 121.1 del art. 121° Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que establece: **"Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogido (...). Asimismo el citado artículo indica: "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos."** En concordancia con lo establecido en el numeral 94.1 del art. 94° del mismo cuerpo normativo, que prescribe: **"El acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento(s) o la(s) infracción(es)."**; por lo que se deduce que el medio probatorio de oficio (acta de control) ha sido impuesta dentro de los parámetros legales y se encuentra revestida de validez jurídica. Cabe resaltar que, la Entidad ha procedido respetando el Principio del Debido Procedimiento¹ y el Principio de Legalidad² estipulado en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo

¹ Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

² Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 004 -2022/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 25 FNE 2022

General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Así como tampoco ha logrado en su oportunidad acreditar fehacientemente que subsanó de manera voluntaria tal infracción tal como se expone en el párrafo anterior; más aún si se tiene en cuenta que una conducta infractora es sancionable si se acredita que no existen causa eximentes de responsabilidad, siendo que en el presente caso se ha determinado que el administrado no subsanó el referido ilícito administrativo a pesar que se le notificó la imputación de cargos es por ello que no se le puede aplicar la condición de eximente de responsabilidad. Pues en dicha acta de control se le detectó una conducta infractora al momento de la intervención del vehículo tal como indica dicha acta: **“Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa B1X-937 realiza el servicio de transporte de pasajeros sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente se observa a bordo 3 pasajeros quienes manifiestan estar pagando S/. 100.00 por como contraprestación para el combustible de Santo Domingo con destino a Piura. Se identificó a María Magdalena García Córdova con DNI 40223124 y a Margarito Berrú Córdova con DNI 02861302, los mismos que se negaron a firmar el acta de control. Se aplica medida de Retención de Licencia de conducir de acuerdo al art. 112 DS 017-2009 MTC y mod. No se aplicó medida preventiva de internamiento de vehículo porque se trasladaba a una persona de la tercera edad identificado como Roman García Jiménez DNI 03344726. Se adjunta tomas fotográficas y video de la intervención y se procede al cierre del acta de control siendo las 7:35 am.”**, obrante a folio (10) (el sombreado es nuestro). No logrando el administrado enervar el valor probatorio de los hechos constatados por el inspector en el acta de control impuesta al señor **JOSE ELIAS CASTILLO RAMIREZ**, por realizar servicio de transporte sin contar con la autorización de la autoridad competente. Por lo que la sanción de la multa está debidamente impuesta de acuerdo a lo que establece la norma.

Que, el administrado manifestó que, en el día de la intervención las personas que se encontraban a bordo del vehículo intervenido son sus familiares; al respecto dicho argumento No ha sido señalado en el acta de control N° 000298-2021, no constituyendo un medio probatorio fehaciente y NO pudiendo demostrar el parentesco que tiene con los pasajeros (como son las partidas de nacimiento donde pueda demostrar el grado de parentesco); es así, que se ratifica la validez de la primera versión recogida en el acta de control antes mencionada.

Que, el inspector de transportes detectó y consignó de manera correcta los hechos del día de la intervención, los cuales están configurados en la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo II, que establece: **“prestar el servicio de transporte de personas, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente”**; CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° B1X-937.

Que, es derecho de los administrados presentar recursos administrativos para cuestionar las decisiones de la administración pública, debiendo resolver en el caso de apelaciones el superior jerárquico del órgano que dictó el acto impugnado, en tal sentido, compete a la Gerencia



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 004 -2022/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 25 ENE 2022

Regional de Infraestructura emitir su pronunciamiento, siendo **INFUNDADO** el recurso de Apelación contenido en la solicitud presentada el 12 de noviembre de 2021 (HRyC N° 05136), interpuesto por el señor **JOSE ELIAS CASTILLO RAMIREZ**, identificado con DNI N° 42351613, contra de la **Resolución Directoral Regional N° 0509-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR (27.10.2021)**, de acuerdo a los fundamentos antes expuestos en el presente informe.

De conformidad con la visación de la Sub Gerencia Regional Norma, Monitoreo y Evaluación del Gobierno Regional.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho mediante Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, y en uso de las facultades de desconcentración y competencias conferidas a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura a través de la **Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA-GRPPAT-GSRDI "Directiva de Desconcentración de facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional de Piura"** actualizada por Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 16 de Febrero de 2012, y autorizado por Resolución Ejecutiva Regional N° 239-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 24 de abril del 2021.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **JOSE ELIAS CASTILLO RAMIREZ**, identificado con DNI N° **42351613**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0509-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 27 de octubre del 2021, por realizar servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente del vehículo de placa de rodaje N° B1X-937 y con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo correspondiente a la **Infracción CÓDIGO F.1**; y de acuerdo a las consideraciones expuestas en la presente resolución. **DÁNDOSE POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA.**

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese la presente Resolución al señor **JOSE ELIAS CASTILLO RAMIREZ**, teniendo como domicilio Real en el Caserío de Chungayo S/N, del distrito de Santo Domingo, provincia de Morropón y Departamento de Piura, de conformidad, de acuerdo a lo señalado en el Escrito de Registro N° 05136 de fecha 12 de noviembre de 2021. Y notifíquese también a la dirección señalado en el DNI, que se encuentra ubicado en el AA.HH Ignacio Merino Mz F Lt. 20, del distrito Veintiséis de Octubre, provincia y Departamento de Piura, según lo establecido en el inciso 21.2 del artículo 21.2 del TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, que estable él; **"Régimen de la notificación personal: En el caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. (...)"**. Concordante con lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 004-2022/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 25 ENE 2022

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese la presente Resolución a la Dirección Regional de Transportes y Comunicación de todo lo actuado para su custodia, protección y conservación; Sub Gerencia Regional de Normas, Monitoreo y Evaluación- Gerencia Regional de Infraestructura y demás estamentos administrativo, ordenando la publicación de la misma en la página Web de la Sede Central del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Infraestructura

Ing. Wilmar Vise Ruiz
Gerente Regional de Infraestructura